

SENTENCIA DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2004, No. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Ramón Abad de Jesús.

Abogado: Lic. Juan Rivera Martínez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 17 de noviembre del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Abad de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0849530-0, domiciliado y residente en la calle Amín Abel No. 9, del sector de Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2003, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Rivera Martínez, por sí y por el Lic. Juan Rivera Martínez, abogados del recurrente Ramón Abad de Jesús;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143355-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 996-2004, del 2 de julio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM);

Visto el auto dictado el 11 de noviembre del 2004 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de octubre del 2004, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido

Ramón Abad de Jesús, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 23 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Abad De Jesús, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ramón Abad De Jesús, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Abad de Jesús, los valores siguientes por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos; veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,066.88; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,600.32; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,533.44; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,234.21; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,143.20; para un total de Veintiséis Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 05/100 (RD\$26,578.05), calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y doce (12) días, devengando un salario diario de Ciento Ochenta Pesos con 96/100 (RD\$180.96); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Abad De Jesús, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, contados a partir del 5 de octubre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, Juan Rivera Martínez y Domingo Villanueva Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de junio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 2001, a favor de Ramón Abad De Jesús, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo del 2001, sobre la base y los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Rivera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra la anterior decisión la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 18 de junio del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en ocasión de dicho envío la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó el 16 de septiembre del 2003, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge el medio incidental propuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), deducido de la falta de calidad del reclamante, Sr. Ramón Abad de Jesús, en el alcance de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del quince (15) del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978); **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Sr. Ramón Abad de Jesús, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Sánchez y Lic. Héctor Emilio Mojica, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la sentencia de fecha 18 de junio del 2003, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación del principio de la autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio del 2003, establece con claridad los límites específicos sobre los cuales la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional debía estatuir como tribunal de envío, que era “en cuanto al pago de participación de los beneficios”, por lo que al fallar como lo hizo la Corte a-qua excedió los límites de su competencia y violó el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque todos los demás aspectos de la demanda, consignados en la sentencia impugnada originalmente en casación tienen esa autoridad;

Considerando, que en las motivaciones de la decisión impugnada consta lo siguiente: “que esta Corte, si bien está apoderada únicamente del aspecto de la reclamación de participación en los beneficios, habrá de ponderar el recibo de descargo sometido a los debates, por la incidencia que dicho recibo podría tener en la suerte de la reclamación referida”; Considerando, que por lo transcrito precedentemente se advierte que la Corte a-qua no tomó en cuenta que el aspecto relativo al recibo de descargo a que alude fue juzgado definitivamente, al declarar inadmisibles la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, el medio en el cual se invocó la existencia del mismo, por lo que ese asunto había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que por otra parte, cuando una sentencia es casada parcialmente, el tribunal de envío tiene que sujetarse al aspecto casado el cual establece el límite de su apoderamiento, estando imposibilitado de juzgar aquellos que no fueron objeto de nulidad por la Corte de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 18 de junio del 2003 casó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de junio del 2002, “en lo relativo al pago de participación en los beneficios” y envió el asunto, así delimitado, por ante la Corte a-qua, rechazando los demás aspectos del recurso;

Considerando, que en vista de la precisión del aspecto casado, la Corte a-qua vio limitado el marco de su apoderamiento al conocimiento del mismo, estando imposibilitada a decidir sobre aspectos que ya habían sido juzgados definitivamente y que no fueron objeto del envío de que se trata y, consecuentemente de su apoderamiento, por lo que al adoptar decisiones que desbordaron dicho límite de su apoderamiento, la Corte incurrió en el vicio de falta de

base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los Jueces como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 16 de septiembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 17 de noviembre del 2004, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do